

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-144-SPA-111, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

(...) el inadecuado manejo de los residuos por parte del establecimiento mercantil [denominado] "New Fair Lady" [ubicado en calle Torres Adalid, número 634, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, entre Adolfo Prieto y Avenida Coyoacán], el cual se dedica a proveer productos de belleza a estéticas, ya que todos los lunes, miércoles y viernes depositan sobre la vía pública diverso tipo [sic] de residuos sólidos (cajas, pinturas, etc.) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0196-2015 fechado el 20 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-144-SPA-111. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante vía electrónica el día 23 de enero de 2015, acusando de recibido el día 27 de enero de 2015.

Con fecha 27 de enero de 2015, se llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta unidad administrativa, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:



(...) nos constituimos en el sitio motivo de denuncia, en donde no se observaron residuos sólidos en el exterior del mismo; por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría trató de entablar comunicación con el encargado y/o responsable del inmueble; sin embargo éste no se encontraba en esos momentos, acto seguido nos entrevistamos con el personal que labora ahí, quienes mencionaron que por un tiempo el establecimiento estuvo en remodelación y los residuos sólidos que generaban los dejaban afuera del inmueble, justificando que la persona encargada de levantar los residuos generados por el mismo, pasaba por ellos a diario; no obstante, también señalaron que los residuos producidos día a día los colocaban afuera del inmueble. Acto seguido, se entregó el citatorio con número de oficio: PAOT-05-300/210-0123-2015 para que el propietario, encargado y/o responsable se presentara a comparecer ante esta Procuraduría (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0123-2015 de fecha 20 de enero de 2015, esta Subprocuraduría emitió un citatorio con la finalidad de que el propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado New Fair Lady, motivo de denuncia, compareciera en las oficinas de esta autoridad ambiental; al respecto, éste fue notificado el día 27 de enero de 2015.

Con fecha 27 de enero de 2015, la persona denunciante envió vía electrónica dos fotografías en blanco y negro como pruebas consideradas pertinentes para la investigación de los hechos.

Con fecha 30 de enero de 2015 se llevó a cabo la comparecencia en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, con quien se identificó como representante del establecimiento mercantil motivo de denuncia, asentando en el acta lo siguiente:

(...) Que a principios del mes de enero llevaron a cabo remodelaciones dentro del establecimiento, situación que generó residuos que fueron depositados temporalmente frente al sitio motivo de denuncia.

Que se encuentra en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad con la finalidad de solucionar la problemática por lo que de manera voluntaria se compromete a no volver a depositar los residuos que se generen de su funcionamiento, frente al establecimiento. Asimismo diariamente entregará su basura a la persona que se encarga de la limpieza de la zona para evitar la acumulación de residuos (...)

Con fecha 09 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Procuraduría realizó una llamada telefónica a la persona denunciante, en donde se registró lo siguiente:

(...) el establecimiento motivo de denuncia, ya no coloca sus residuos sólidos en la vía pública, por lo que ya no existe la queja referida en el escrito de denuncia. Al respecto, se le informó que se procedería a concluir la denuncia mediante una resolución administrativa, toda vez que se dejan a salvo sus derechos de realizar una nueva incidencia y seguir el procedimiento correspondiente a la misma, en caso de que se aperciban nuevamente los residuos sólidos. Cabe mencionar que, la persona denunciante estuvo de acuerdo en lo descrito anteriormente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de residuos sólidos, cuya posible violación se analiza a continuación:

RESIDUOS SÓLIDOS

Los hechos denunciados consisten en el inadecuado manejo de residuos sólidos por parte del establecimiento mercantil denominado New Fair Lady, ubicado en calle Torres Adalid, número 634, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 123, en el que se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de contaminantes en materia de generación de residuos sólidos, así como a instalar los mecanismos para la disminución de los mismos.

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en su artículo 21, establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. En el artículo 24, apartados I y II, de la citada Ley, menciona que es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos; así como barrer diariamente las banquetas y mantenerlas limpias de residuos sólidos, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

De esta manera, en el artículo 33 nos dice que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas o establecimientos mercantiles para su recolección por el servicio público de limpia con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje. Asimismo, el artículo 42, establece que los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

En términos de dicha ley, entiéndase por residuos sólidos al material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil denominado New Fair Lady, ubicado en calle Torres Adalid, número 634, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, depositaba sus residuos sólidos en la vía pública frente al inmueble, ya que se llevaron a cabo remodelaciones dentro de éste a principios del año 2015 y no contaba con contenedores para desecharlos, por lo que, encuadra en la contravención y le es aplicable la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que establece las condiciones de manejo, conservación, recolección, reutilización, reducción, entre otros, de los residuos sólidos en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con personal de dicho negocio, mencionando que la basura generada por éste, la colocaban en la vía pública, con la argumentación de que el servicio público de limpia la recogía diariamente.

Derivado de ello, toda vez que de conformidad con en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, se exhortó al representante del establecimiento motivo de denuncia, a

almacenar los residuos sólidos que se generen durante el funcionamiento del negocio, dentro de sus instalaciones, hasta el momento en que sean recolectados por el servicio público de limpia correspondiente a la zona; lo anterior, a fin de evitar su acumulación en la vía pública. Con la finalidad de saber si se dio cumplimiento a lo antes señalado, esta entidad tuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien, señaló que ya no se realiza el depósito de residuos sólidos en la vía pública, por lo que es de concluir que las molestias que le aquejaban han dejado de presentarse.

Por lo anterior se concluye que el establecimiento motivo de denuncia ubicado en calle Torres Adalid, número 634, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez con nombre comercial New Fair Lady, no deposita sus residuos sólidos en la vía pública, por lo que se ha dejado de presentar la problemática. Por lo que, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala (...) *el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Derivado de la presente investigación se desprende que el establecimiento denominado New Fair Lady ubicado en calle Torres Adalid, número 634, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, depositaba sus residuos sólidos generados diariamente en la vía pública frente a sus instalaciones, incumpliendo con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.
- La persona que se ostentó como representante de dicho establecimiento, se comprometió a no depositar residuos frente al inmueble, así como a entregarlos al servicio público de limpia de la Delegación Benito Juárez, para evitar su acumulación.
- La persona denunciante confirmó vía telefónica que derivado de la interacción de esta entidad en el presente caso, actualmente los residuos sólidos ya no son colocados en la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/ANC*